

GUEL A. JIMENEZ SANTELISES, Síndico Municipal.—
GUARJONEX HERNANDEZ, Secretario del Ayuntamiento.”

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2562, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato entre el Estado y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial sobre la Explotación de la sal y del yeso.— G. O. Nº 7216, del 5 de Diciembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2562.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 8 de Noviembre de 1950, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Generoso Núñez, Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, representado por su Administrador General señor Federico García Godoy, por virtud del cual se conviene que el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, tenga la administración exclusiva de las operacio-

nes de extracción y elaboración de sal común y yeso, que corresponde al Estado de acuerdo con la Ley Nº 1081, de 1946, y la Ley Nº 2534, del presente año;

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Contrato suscrito el día 8 de Noviembre de 1950, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Generoso Núñez, Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, representado por su Administrador General señor Federico García Godoy, por virtud del cual se conviene que el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana tenga la administración exclusiva de las operaciones de extracción y elaboración de sal común y yeso, que corresponde al Estado de acuerdo con la Ley Nº 1081, de 1946, y la Ley Nº 2534, del presente año, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

Entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, señor don Generoso Núñez, mayor de edad, casado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de identidad Nº 1963, Serie 1ra. Sello Nº 10559, del año 1950, provisto de poder especial expedido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República para suscribir el presente contrato, según instrumento de fecha 31 de octubre de 1950 que queda archivado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, de una parte: y de la otra el BANCO DE CREDITO AGRICOLA E INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, representado por su Administrador General, don Federico García Godoy, mayor de edad, banquero, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 178, Serie 31 Sello Nº 2038, del año 1950, debidamente anoderado por Resolución del Consejo Directivo de fecha ocho (8) de noviembre de 1950, conia certificada de la cual queda depositada también en la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público; se ha convenido y pactado lo siguiente:

Artículo 1.—EL BANCO DE CREDITO AGRICOLA E INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA tendrá la administración exclusiva de las operaciones de extracción y elaboración de sal común y yeso que corresponde al ESTADO, de acuerdo con la Ley Nº 1081, de fecha 12 de enero de 1946 sobre todas las salinas, yacimientos salinos o minas existentes dentro de la jurisdicción terrestre o marítima de la República Dominicana, y de acuerdo con la Ley Nº 2534 de fecha 29 de octubre de 1950 sobre todas las minas y yacimientos de yesos existentes en el mismo territorio, así como en conformi-

dad con la Ley Nº 2536 de fecha 29 de octubre de 1950 sobre emisión de "BONOS PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA SALINERA AL 5% ANUAL".

Artículo 2.— EL BANCO mantendrá en actividad, sin interrupción injustificada, conforme a los mejores métodos técnicos, las labores de extracción de sal y productos derivados de las minas y salinas, propiedad del ESTADO, denominados Cerro de la Sal, situada en el lugar del mismo nombre, Sección de La Salina, Común de Cabral, Provincia de Barahona; El Vigía, situada en el lugar del mismo nombre, Sección de Las Terreras, Común y Provincia de Azua; la de Monte Cristy, situada en los terrenos del Egido y El Cayo de Pablillo, en la Común y Provincia de Monte Cristy; la de Puerto Hermoso; situada en la común de Baní, Provincia José Trujillo Valdez; además, con una autorización previa del Poder Ejecutivo, que deberá solicitar en cada caso, el BANCO podrá realizar los trabajos de exploración necesarios y las consiguientes operaciones de explotación de otras minas de sal, yacimientos salinos o salinas marítimas que a juicio del BANCO convenga fomentar

Igualmente mantendrá las labores de extracción de yeso y productos derivados de las minas y yacimientos existentes en las Provincias de Barahona y Bahoruco.

Artículo 3.— EL BANCO recibirá bajo inventario todos los bienes muebles e inmuebles y derechos en general que adquiera el ESTADO, de conformidad con las leyes Nos. 1081, 2534 y 2536.

Asimismo conservará EL BANCO los bienes muebles e inmuebles y derechos que a la fecha de este contrato se encuentran bajo su administración, por cuenta del Estado Dominicano, en conformidad con el contrato de fecha 5 de febrero de 1946.

Artículo 4.— EL BANCO podrá adquirir todos aquellos inmuebles, muebles, enseres, equipos, maquinarias, útiles, herramientas y, en general, todos los artículos o efectos que sean necesarios o convenientes para la misma explotación de la sal común o del yeso, o para las operaciones de administración.

Artículo 5.— Durante el mes de enero de cada año, a partir de 1951, el BANCO deberá rendir cuenta al Poder Ejecutivo por la vía del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, de la gestión realizada durante el año inmediato anterior, con los siguientes documentos.

- 1) Una Memoria;
- 2) Balance de ACTIVO Y PASIVO;
- 3) Inventario general al 31 de diciembre del año anterior, con la indicación de las adiciones, de las transferencias o descargos y de las depreciaciones hechas en el ejercicio;

- 4) Estado de Pérdidas y Ganancias; y
- 5) Cuadro de Reparto de Utilidades.

Artículo 6.— Los beneficios líquidos, con deducción de los gastos de administración, del valor de las adquisiciones hechas conforme el Art. 4 y de un 5% para formar una Reserva Especial, se distribuirán así:

Para el ESTADO DOMINICANO... ..	85%
Para el BANCO DE CREDITO AGRICOLA E INDUSTRIAL en concepto de compensación por sus gestiones industriales y comerciales..	15%
	100%

Artículo 7.— El Estado se obliga para con el BANCO a mantener el uso y goce perfecto de las salinas, yacimientos y minas de sal y de yeso que entran en este contrato y las que se adquieran posteriormente y a otorgarle todas las autorizaciones, poderes y atribuciones que fueren necesarias y congruentes a la administración que se le confiere.

Para los fines de cumplimiento de este contrato el BANCO tendrá facultad para:

- a) Designar al personal que fuere necesario para la administración, determinando sus categorías, compensaciones, remuneraciones y funciones de los empleados;
- b) Implantar los métodos o sistemas que crea más adecuados y convenientes para la debida reglamentación y mayor producción de los bienes explotados;
- c) Ordenar la construcción de nuevos edificios y la compra de inmuebles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de este contrato;
- d) Adquirir todos aquellos elementos que considere necesarios para la explotación y elaboración de sal y del yeso y productos derivados;
- e) Contratar todos los servicios que juzgare pertinentes y en general ejecutar los actos y celebrar los contratos que necesiten estas atribuciones y sus similares;
- f) Establecer expendio o ventas en los lugares que crea convenientes;
- g) Reglamentar en la forma que creyere mejor la extracción y elaboración de la sal y del yeso y de sus productos derivados o combinados;
- h) Organizar la contabilidad especial de las operaciones de sal y del yeso en la forma que creyere más conveniente y eficaz para los fines a que está destinada; e

- i) Realizar cualesquiera otras operaciones que considere de provecho para la mejor administración.

Artículo 8.— Las maquinarias, útiles, herramientas, materias primas y en general, todos los artículos o efectos que importe el BANCO para las necesidades industriales o comerciales de la explotación de la sal y del yeso o sus productos derivados, serán exonerados de todo derecho e impuesto fiscal aplicables a las importaciones. Asimismo quedarán exoneradas de impuestos las exportaciones de sal y yeso y sus derivados que efectúe el BANCO, el que, además estará exento del pago de todo impuesto fiscal o municipal directo o indirecto sobre la explotación y administración de la sal común y yeso y productos derivados.

Artículo 9.— El BANCO adquiere la obligación de poner en conocimiento del Poder Ejecutivo por la vía de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público y por medio de informes anuales y parciales, que fueren del caso, el plan sobre administración y beneficio en general de la sal y del yeso; la implantación de medios comerciales y modernos que vayan en beneficio de sus productos, y suministrar al mismo gobierno los datos que este último estime convenientes al desarrollo y cumplimiento de las diferentes estipulaciones contractuales.

Artículo 10.— Sin autorización previa del Poder Ejecutivo el BANCO no podrá enajenar ni constituir gravámenes convencionales de ninguna especie sobre los inmuebles comprendidos en la explotación, ni ceder, total o parcialmente, los derechos derivados del presente contrato.

La autorización previa del Poder Ejecutivo será también necesaria para la adquisición de inmuebles o construcción de nuevos edificios cuando su valor pase de RD\$10,000.00 por cada uno o de RD\$20,000.00 en conjunto en un año. Concedida la autorización los inmuebles o edificios quedarán bajo la exclusiva administración del Banco.

Artículo 11.— Para el buen manejo de los intereses confiados al BANCO, el Gobierno le confiere al mismo, franquicia postal telegráfica y radiográfica para los despachos que atañen a la explotación y administración de la sal y del yeso y productos derivados.

Artículo 12.— El BANCO establecerá las tarifas de precios de la sal común y del yeso y sus derivados, con la aprobación de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Artículo 13.— A petición del Presidente de la República, o del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, la contabilidad especial de la administración de Salinas y de las minas de yeso podrá ser examinada y comprobada a expensas del ESTADO, no menos de una vez, pero nunca más de dos

veces, en cualquier año natural, por cualquier perito contador designado por el Poder Ejecutivo.

Todo, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo solicite informes relativos a otros años, o bien informes adicionales en otros periodos durante cualquier año.

Artículo 14.— Los beneficios se liquidarán anualmente.

EL BANCO DE CREDITO AGRICOLA E INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA se obliga a remesar al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, durante el mes de enero de cada año, a partir de mil novecientos cincuenta y uno, la cantidad proporcional correspondiente al Estado Dominicano, según se establece en el Artículo 6 de este contrato.

Artículo 15.— Cuando la Reserva Especial pase de RD \$100.000.00, podrá el excedente, de común acuerdo entre el ESTADO y el BANCO destinarse a mejoras en las explotaciones de sal común y yeso y productos derivados o bien distribuirse en la siguiente proporción: 15% al BANCO y 85% al ESTADO.

Artículo 16.— El BANCO pagará por cuenta del ESTADO, durante el período que éste señale y con cargo a gastos de administración, a los Ayuntamientos de Monte Cristy, Azua y Baní, sumas anuales no mayores que aquellas que actualmente perciben por concepto de los derechos de que son titulares dichos Ayuntamientos sobre salinas marítimas situadas dentro de sus jurisdicciones respectivas.

Artículo 17.— El presente contrato se conviene por el término de doce años enteros y consecutivos a partir de su fecha; entendiéndose que si una de las partes no ha comunicado a la otra por escrito con seis meses de anticipación a la fecha del vencimiento, su deseo de denunciarlo, se prorrogará automáticamente por otro período de doce años, sin necesidad de ningún acto o formalidad especial.

Artículo 18.— Al término del presente contrato el BANCO rendirá su cuenta final y entregará, al representante que designe el Poder Ejecutivo, los inmuebles y efectos muebles que subsistan, en el estado en que se encuentren, de los especificados en el inventario previsto por el Artículo 3 de este contrato e igualmente todos los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, que hayan sido adquiridos para las necesidades de las operaciones de la explotación y administración, los libros de contabilidad, contratos, y, en general, cuantos documentos o papeles posea y pueda requerir el Poder Ejecutivo en relación con las operaciones hechas durante la vigencia de este contrato.

La Reserva Especial a que se refiere el Artículo 6 se liquidará a la terminación del contrato, repartiéndola en la proporción indicada en el mismo artículo.

Artículo 19.— El presente contrato, que será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, sustituye el celebrado en fecha 5 de febrero de 1946, entre las mismas partes, para las operaciones de administración de sal común y productos derivados.

Párrafo:— El Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana remitirá cuenta al Poder Ejecutivo, conforme se establece en el Artículo 5 del expresado contrato de fecha 5 de febrero de 1946, de la gestión realizada durante el período comprendido entre el primero de enero y el treintinueve de octubre del presente año de mil novecientos cincuenta.

HECHO y firmado en tres (3) originales, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día OCHO (8) del mes de NOVIEMBRE del año 1950. (Firmados) GENEROSO NUÑEZ, Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.— FEDERICO GARCIA GODOY, Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.”

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Pablo Pichardo.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2563, que dispone la no aplicación del impuesto sobre la renta desde el 1º de Enero de 1950 y dicta otras disposiciones.— G. O. Nº 7217, del 6 de Diciembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2563.

Art. 1.— Desde el primero de enero de mil novecientos cincuentiuno, el Impuesto sobre la Renta, tal como quedó establecido en la Ley Nº 2344, (Gaceta Oficial Nº 7107), que modificó y unificó toda la legislación anterior sobre esa materia, no tendrá aplicación.

Art. 2.— Sin embargo, los impuestos sobre la renta causados hasta el treintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta, seguirán siendo declarados, depurados, liquidados, cobrados y pagados, de acuerdo a la Ley que los estableció, y a los Reglamentos que regulan el cobro de los mismos, cuyas disposiciones legales quedan vigentes para todo cuanto no sea lo establecido en el artículo anterior.

Art. 3.— El Poder Ejecutivo podrá designar, cuando lo creyere conveniente, a uno o varios funcionarios públicos para que, con carácter de liquidadores especiales, dirijan y controlen la ejecución de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia,